

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO**

*“Resuelve Apelación de Auto que aprobó liquidación de crédito”*

**Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118**

RAD: 20001-31-05-003-2019-00125-01 – Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, promovido por WILSON RAFAEL ZULETA contra COLPENSIONES.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto fechado 30 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual, entre otras cosas, se liquidó y aprobó el crédito correspondiente al presente proceso ejecutivo.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1.** El demandante Wilson Rafael Zuleta González a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, el día 4 de noviembre de 2020, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$10.662.827, correspondiente a la diferencia pensional causada entre los años 2018 a 2020 más su respectiva indexación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado cognoscente, el día 12 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante WILSON ZULETA, y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.662.827) correspondientes a la diferencia pensional entre los años 2018 a 2020 más su indexación y, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE(\$2.908.526), por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

**2.2.** Posteriormente, mediante proveído adiado 16 de enero de 2023, el *A-quo* emitió auto de seguir adelante la ejecución, ordenando entre otras cosas que se practique la liquidación del crédito laboral, por lo que cumpliendo lo ordenado, la apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por el procurador judicial de la parte ejecutada, siendo resuelta esta mediante auto de data 30 de mayo de 2023, objeto de la alzada.

### **3. AUTO APELADO**

**3.1.** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, se pronunció sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante mediante su apoderado judicial, la cual fue estimada en la suma de \$22.578.723,29, valor resultante de la sumatoria del capital debidamente indexado, mas las costas del proceso ordinario y ejecutivo a la vez, y sobre la objeción a dicha liquidación, impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la que se opuso a la liquidación presentada por la demandante, al considerar que la misma incluyó los conceptos de costas procesales, esto es la suma de \$2.908.526, sin tener en cuenta que mediante 424030000732442 de fecha 6/12/2022 dicha suma de dinero fue cancelada a la parte actora.

Del mismo modo el objetante manifestó, que la parte actora en la liquidación crédito presentada omitió efectuar los descuentos obligatorios con destino al sistema de salud sobre las diferencias de las mesadas, monto que se encuentra estimado en \$2.900.186, por lo cual solicitó sean descontados de la liquidación respectiva.

**3.2.** El Juzgador de instancia, admitió la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte actora, considerando, que pudo constatar, que las costas procesales fueron puestas a disposición de su despacho de forma voluntaria por la demanda y, canceladas al extremo demandante a través de su apoderado judicial. En lo concerniente al otro reparo de la objeción, concluyó, que por haber sido el legislador quien ha autorizado a los fondos de pensiones a efectuar dichas deducciones es procedente aceptar la objeción planteada, aceptando con ello la liquidación realizada y allegada de manera oportuna por la demandada tal como se vislumbra y que arroja la suma de \$22.285.882.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

**4.1.** Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación esbozando, que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito sobre la cual presentó objeciones, indicando que debía modificarse el valor y restar del saldo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTESEIS PESOS M/CTE (\$2.908.526) por concepto de costas del proceso ordinario que fueron pagadas mediante el depósito judicial identificado con el No.424030000732442, y el monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.900.186) por concepto de descuentos en salud como deducciones retroactivas.

Agrega que si bien, lo precedente fue acogido por el Juzgado de origen mediante el auto recurrido, de manera tal que se admiten las objeciones e indica que aprobará la liquidación de crédito, y que no obstante al revisar la operación aritmética realizada, se observa que arroja un valor de \$22.285.882, aduciendo que a dicha suma no le fue descontado el pago de costas del proceso ordinario que ya fueron canceladas; aunque en la tabla que adiciona el A-quo en el auto, si se relaciona, pero que al detallarla se evidencia que ese resultado solo se genera de tomar un valor de diferencias de \$24.168.217, al cual se le restan los descuentos de salud por valor de \$2.900.186 y se le suman las costas de proceso ejecutivo por valor de \$1.017.851.

Señala, que lo anterior, arroja un resultado de \$22.285.882 como se indica en el auto objeto de recurso, es decir, no se descuenta la suma de \$2.908.526, por concepto de costas procesales del proceso ordinario que no es objeto de discusión que se encuentran canceladas, por lo cual, solicita que sea descontado dicho valor de la liquidación efectuada por el Juzgado lo que en efecto arroja un valor para aprobación de liquidación de crédito de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.377.356).

**4.2.** Del mismo modo solicita, que sea corregida la orden de entrega de dineros a la parte ejecutante, en el marco de la modificación del valor correcto de la aprobación de la liquidación de crédito, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS(\$19.377.356), y se revoque la orden de impartir liquidación de costas del proceso ejecutivo contenida en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia atacada, toda vez, que tanto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, como en el auto objeto de alzada las costas del ejecutivo se estimaron en (\$1.017.851), las cuales están incluidas en el cálculo de la liquidación de crédito.

#### **5. ACTUACIONES PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 5 de julio de 2023, notificado mediante estado 095 del 24 de julio siguiente, se corrió traslado común a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, haciéndose uso de este derecho como sigue:

### **5.1 DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

Reitera los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

### **5.2 DEL DEMANDANTE**

Señala que la parte ejecutada debió solicitar aclaración del error aritmético al numeral 2 del auto del 30 de mayo de 2023, al descontar de la liquidación presentada por la demandada el valor de la salud y las costas del ordinario, quedando una suma líquida por \$19.377.356.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 25 de agosto de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes:

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia *“El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”*.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Erró el Juzgador de primera instancia al momento de realizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral?*

### **5.3. DEL CASO CONCRETO**

En aras de resolver, primigeniamente se debe advertir que el artículo 446 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión analógica contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento laboral y reglamenta la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, por lo que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de*

*su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde, persigue el apelante que se revoque la decisión de primera instancia, debido al supuesto yerro cometido por el A quo al momento de liquidar el crédito del presente proceso, al no descontarse la suma de \$2.908.526, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, ya que la misma fue cancelada por la demandada mediante depósito judicial.

En ese entendido, le compete a la Sala determinar, si con los documentos aportados al trámite, los cuales constituyen prueba documental, se avizora que efectivamente como lo afirma el apelante, existió un yerro por parte del Juzgado de origen, al momento de resolver la objeción y liquidar el crédito del presente proceso.

Lo primero que se debe decir, es que no es materia de discusión que efectivamente como lo afirma el recurrente, la parte actora recibió el depósito judicial N° 424030000732442, por valor de \$2.908.526, debiendo deducirse esta suma de la liquidación del crédito efectuada, por lo que una vez revisada la misma, se comprueba que dicha suma no fue descontada, asistiéndole razón al apelante, en el reparo indicado en su recurso.

Del mismo modo, en cuanto al reparo realizado por el inconforme en lo concerniente a la suma de \$2.900.186, correspondientes a los descuentos en salud como deducciones retroactivas que por ley se deben realizar a la parte actora, encuentra la sala, que tal y como lo anuncia el mismo, dicho valor tampoco fue descontado de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgador de instancia.

Plasmado lo anterior, resulta convincente para la sala después de efectuado el estudio del expediente, que tal como lo afirma el recurrente, el Juzgador de instancia erró al momento de liquidar el crédito del presente proceso, razón por la cual, procederá esta Sala, a realizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

|   |                      |
|---|----------------------|
| TOTAL, DIFERENCIAS INDEXADAS            | \$24.168.217         |
| Descuento al sistema de salud           | \$ 2.900.186         |
| Descuento por costas de proceso pagadas | \$ 2.908.526         |
| Costas proceso ejecutivo                | \$ 1.017.851         |
| <b>TOTAL, CREDITO A PAGAR</b>           | <b>\$ 19.377.356</b> |

Verificados los alegatos de conclusión, se advierte que le asiste cierta razón al no recurrente al manifestar que se podía solicitar la corrección del error aritmético que permitiera al *a-quo* subsanar el yerro advertido, o en su defecto solicitar reposición, sin embargo, como ya se indicó el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito, es apelable como lo consagra el numeral 10 de artículo 65 del C.P.L.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, concluye esta colegiatura, que la liquidación del crédito realizada en la tabla precedente, es la correspondiente a la litis, después de efectuados los descuentos pertinentes, por lo que deberá aprobarse en su totalidad y ordenándose cancelar a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado en esta instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta el error en que incurrió el Juzgado primer grado, al momento de aprobar la liquidación del crédito en la presente litis, se modificarán los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive del auto proferido el 30 de mayo de 2023, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual resolvió unas objeciones y realizó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, para que, en su lugar, se continúe con el trámite de la instancia atendiendo la liquidación efectuada por esta Sala.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas a la parte apelante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive del auto proferido el 30 de mayo de 2023, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE

VALLEDUPAR – CESAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por esta sala, en la suma correspondiente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.377.356), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ENTREGAR** a la parte ejecutante las sumas de dinero que hayan sido objeto de medida cautelar hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado en esta instancia, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta decisión remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**